



RESUMEN EJECUTIVO

Entidad:	Gobierno Autónomo Municipal de Potosí.
Referencia:	Supervisión sobre la gestión ambiental relacionada con la contaminación que genera la emisión de ruido en el municipio de Potosí.
Informe N°:	K2/GP622/S25 G1.
Objetivo:	Emitir un pronunciamiento sobre las actividades relativas a la contaminación ambiental que genera la emisión de ruido en el municipio de Potosí, en el marco de criterios de legalidad.
Objeto:	Las actividades de prevención y control de la contaminación ambiental que genera la emisión de ruido en fuentes fijas y móviles, así como, las actividades de control y la determinación de sanciones por contravención (cuando corresponda) a la normativa vigente en fuentes fijas y móviles, en el municipio de Potosí.
Fecha de emisión:	31 de octubre de 2025.

Resultados:

Respecto de la identificación de fuentes de contaminación por ruido en fuentes fijas y móviles y la comunicación al Gobernador de Potosí, en la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, identificó a la actividad industrial como una fuente de contaminación por ruido, dado que informó que contaba con 32 industrias que emitían ruido, una con categoría 1 y 2, nueve con categoría 3 y 22 con categoría 4, pero no comunicaba al Gobernador del departamento de Potosí para que asuma las medidas correspondientes.

También se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí estaba realizando mapas acústicos con el propósito de identificar los niveles de ruido que se registran en las diferentes zonas del municipio de Potosí y las zonas de mayor generación de ruido.

Sobre la otorgación del Certificado de Control Ambiental a través de una inspección previa a la otorgación de Licencia de Funcionamiento a locales públicos (discotecas, karaokes, pubs, bares y otros) para verificar las medidas preventivas sobre la emisión de ruido, en la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí emitió cuatro Certificados de Control Ambiental a través de inspecciones previas a la otorgación de la Licencia de Funcionamiento, durante el mes de septiembre de 2025.

De la revisión de los informes de inspección, se verificó que en tres de ellas no verificó el aislamiento acústico; sin embargo, señaló que cumplía con todos los requisitos y otorgó el Certificado de Control Ambiental. Solamente en una inspección, verificó que contaba con aislamiento acústico (una capa de plastoforno) para minimizar el impacto del ruido que generaba.



Asimismo, se evidenció que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí realizó la inspección previa el 25 de septiembre de 2025 (en los cuatro casos), tres días después otorgó el Certificado de Control Ambiental a tres actividades y cuatro días después a una de ellas; sin embargo, la otorgación de la Licencia de Funcionamiento en los cuatro casos se encontraba en proceso de otorgación al 29 de octubre de 2025.

Finalmente se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no contaba con la reglamentación a la Ley Municipal 103/2016, de 26 de septiembre de 2016, de Propaganda, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo informado por esa entidad, estaba trabajando en la elaboración de dicho reglamento. La mencionada ley señala que en la reglamentación incluirán los requisitos para la otorgación de la Licencia de Funcionamiento, entre los cuales estaría el Certificado de Control Ambiental.

Respecto de las inspecciones de seguimiento y control, programadas y por denuncia, respecto del ruido que genera la actividad industrial y los límites permisibles del Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero (RASIM), durante la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no realizaba acciones de seguimiento y control pero sí programó inspecciones de seguimiento y control a las actividades industriales con categoría 1 y 2, 3, para ser ejecutadas entre el 28 de octubre y el 18 de noviembre de 2025 (luego del periodo supervisado, agosto y septiembre de 2025), cabe notar que cuenta con una industria con categoría 1 y 2, nueve con categoría 3 y 22 de categoría 4 que emitían ruido.

Sobre las actividades de control en locales públicos con equipos de música (discotecas, karaokes, pubs, bares y otros) y verificar la implementación de sistemas de aislamiento, acondicionamiento y revestimiento acústico, la señalización externa de los dB(A) que emiten y la verificación de medidas de mitigación en los plazos otorgados, en la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí realizó actividades de control consistentes en inspecciones a cuatro locales públicos donde realizó la medición de ruido pero no verificó la implementación de sistemas de aislamiento, acondicionamiento y revestimiento acústico para evitar daños a la salud y al medio ambiente, por ello no determinó si eran suficientes dichas medidas y no recomendó otras ni el plazo de cumplimiento y de verificación por parte de la instancia ambiental. Tampoco verificó la señalización externa sobre el número de dB (A) que emite cada actividad.

Acerca de las actividades para determinar (cuando corresponda) contravenciones a la normativa nacional durante las actividades de control a locales públicos y la remisión de antecedentes y/o denuncia a la Autoridad Ambiental Competente Departamental, En las cuatro inspecciones que realizó el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí se percató que los niveles de ruido registrados superaban los límites permisibles del Anexo 6 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, pese a ello no determinó contravenciones ni realizó las gestiones correspondientes ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental.



Sobre las actividades para determinar (cuando corresponda) contravenciones a la normativa municipal durante las actividades de control a locales públicos y la aplicación de sanciones a través del Formulario Ambiental Sancionatorio, de la revisión de las actas de inspección se verificó que en tres locales públicos, el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no verificó el aislamiento acústico, solamente comprobó este aspecto en una actividad, pero en ninguno de ellos verificó si contaban con señalización externa de los dB(A) que generaban. Lo señalado, no le permitió determinar contravenciones al artículo 97 de la Ley Municipal N° 236, de 16 de diciembre de 2019 y aplicar las sanciones a través del Formulario Ambiental Sancionatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 de la mencionada ley.

Respecto de las actividades de control en fuentes móviles, sobre la prohibición del uso de bocina (diurno, nocturno y el tiempo de duración) y respecto del escape libre y roncadorens en automotores, durante la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no realizaba actividades de control a la emisión de ruido en fuentes móviles, solamente realizó la medición del ruido ambiente en dos distritos (5 y 6) del municipio de Potosí, durante el mes de septiembre de 2025, durante el mes de agosto de 2025 no realizó ninguna actividad.

Las actividades de control realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí corresponden a una medición por inmisión o ruido ambiental, dado que registraba el nivel sonoro total en puntos situados en las vías públicas al tránsito de vehículos, la interacción con la rodadura y el entorno, este tipo de medición está dirigida a la exposición sonora a la que está sometida la población y no la emisión de ruido por cada vehículo. La medición de ruido en un sitio concurrido es válida para evaluar el ruido ambiente o la exposición de la población, no para determinar el cumplimiento de los límites permisibles del Anexo 6 de Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica

Como se señaló anteriormente el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí realizó la medición de ruido ambiente que es otro tipo de control, es por ello, que no aplica la medición de fuentes móviles de acuerdo al Anexo 6 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, señalado en el artículo 80 de la Ley Municipal N° 236, de 16 de diciembre de 2019, también se verificó que no verificaba la prohibición del uso de bocina en horarios diurnos y nocturnos ni el tiempo de duración de acuerdo a lo señalado en los artículos 84 y 86 de la precitada ley, tampoco verificaba la prohibición relativa a la modificación a escape libre y el uso de roncadorens en automotores como lo señala el artículo 84 y 87 de la mencionada ley.

En relación con las actividades para determinar (cuando corresponda) contravenciones a la normativa nacional durante las actividades de control a fuentes móviles y la remisión de antecedentes y/o denuncia a la Autoridad Ambiental Competente Departamental, durante la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no realizaba actividades de control de ruido a fuentes móviles, solamente realizó la medición de ruido ambiente en diferentes vías públicas de dos distritos (5 y 6) del municipio de Potosí, por lo



que no pudo haber determinado contravenciones a lo establecido en la normativa nacional y no remitía antecedentes y/o denuncia a la Autoridad Ambiental Competente Departamental. La medición de ruido ambiente no puede ser comparado con los límites permisibles del Anexo 6 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, tiene que ser una medición específica a las emisiones del parque automotor pero individualmente, considerando la distancia establecida en el mencionado Anexo si en automotor o motocicleta, el peso bruto y cuando el vehículos esta estático, en movimiento y con aceleración controlada.

Sobre las actividades para determinar (cuando corresponda) contravenciones a la normativa municipal durante las actividades de control a fuentes móviles y la aplicación de sanciones a través de la Boleta Sancionatoria Inmediata, en la supervisión se verificó que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí no realizaba actividades de control de ruido a fuentes móviles, solamente realizó la medición de ruido ambiente en diferentes vías públicas del municipio de Potosí. Esto no le permitió determinar contravenciones a lo establecido en la normativa municipal por el uso de escape libre en motocicletas y roncadores en los vehículos automotores y la prohibición del uso de bocina en el caso histórico de la ciudad de Potosí, así como el tiempo de duración de la misma (dos segundos continuos), consecuentemente no aplicó las sanciones correspondientes.

En caso de determinar esas contravenciones, pudo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 104 de la mencionada ley, consistentes en el pago de la multa de acuerdo a la gravedad del hecho que oscila entre 30 Bs hasta 500 Bs, en caso de reincidencia por la misma contravención hasta 2.000 Bs, el decomiso del artículo o accesorio prohibido y la restricción vehicular.

Sobre lo anterior, se puede señalar que la mencionada ley municipal no señala de forma clara los montos para cada contravención, deja a criterio del funcionario municipal la determinación del monto correspondiente, dado que señala entre 30 y 500 Bs de acuerdo a la gravedad del hecho. En cuanto al decomiso del artículo o accesorio se infiere que se relaciona con el uso de escape libre en motocicletas y los roncadores en automotores; sin embargo, para la sanción respecto de la restricción vehicular tampoco es clara y no señala en qué casos aplicaría.

Se recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, adoptar, de manera oportuna, acciones preventivas y correctivas orientadas a subsanar las deficiencias identificadas en la supervisión sobre la prevención, el control y la eventual determinación de sanciones por contravención a la normativa ambiental vigente en las fuentes fijas y móviles que generan contaminación ambiental por la emisión de ruido.

---O---